

el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el Organismo de la Administración Central del Estado que tiene entre sus atribuciones y funciones específicas, la de “Dictar, proponer o pronunciarse, según proceda, y controlar la aplicación de medidas regulatorias relativas a la conservación y uso racional de los suelos, los recursos minerales, las aguas terrestres y marítimas, los bosques, atmósfera, la flora y fauna y para la prevención de la contaminación en general”.

POR CUANTO: El control administrativo de fuentes contaminantes constituye una base del control de las emisiones de los contaminantes, al agua y al suelo, atendiendo a sus impactos negativos sobre el medio ambiente, la salud y la calidad de vida de las personas.

POR CUANTO: Resulta necesario contar con un instrumento jurídico a través del cual se establezcan las normas para controlar la actividad de las fuentes contaminantes, generadoras de residuales líquidos y sólidos y a su vez promueva políticas eficientes y efectivas de protección al medio ambiente y al desarrollo sostenible, por lo que es procedente emitir la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el
**REGLAMENTO DEL CONTROL
ADMINISTRATIVO DE FUENTES
CONTAMINANTES
GENERADORAS DE RESIDUALES
LÍQUIDOS Y SÓLIDOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto el control de las fuentes contaminantes que generan residuales líquidos y sólidos que afectan el suelo y las aguas terrestres y marinas, como resultado de las actividades contenidas en el Anexo I del presente Reglamento y a partir de la información contenida en sus anexos II, III y IV.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de este Reglamento se considera como emisión,

MINISTERIOS

**CIENCIA, TECNOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. 223/2014

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 24 de abril de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 4002, establece en su Apartado Segundo Numeral diecisiete, que

la incorporación, como resultado de cualquier actividad humana, de contaminantes en el ambiente.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de lo que por la presente se dispone, las siguientes:

- a) A nivel local, el delegado territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Presidente del Consejo de la Administración en las provincias de Artemisa y Mayabeque.
- b) A nivel nacional, el Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE LOCAL

ARTÍCULO 4.- La autoridad competente local revisa la Declaración Jurada y ante la detección de deficiencias en su completamiento, coherencia, veracidad o calidad de la información, la devuelve para su revisión y corrección, la cual debe quedar subsanada en un plazo de diez (10) días naturales contados a partir de su devolución.

ARTÍCULO 5.- La autoridad competente local, debe entregar en los primeros tres días hábiles del mes de marzo del año siguiente al año de referencia, a la autoridad nacional, la Declaración Jurada aceptada y la base de datos territorial actualizada.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NACIONAL

ARTÍCULO 6.- La autoridad competente nacional revisa la base de datos territorial y ante cualquier dificultad que detecte contacta con la autoridad competente local para su revisión y corrección.

ARTÍCULO 7.- La autoridad competente nacional dispone de cuatro (4) meses para procesar la información recibida y debe entregar el informe final a la Oficina Nacional de Estadísticas e Información, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de julio del año siguiente al de referencia.

ARTÍCULO 8.- El método a utilizar para la validación de una muestra de las Declaraciones Juradas entregadas o para la certificación de las inversiones ambientales que en el tema se ejecuten, se realiza por medio de la inspección estatal ambiental.

ARTÍCULO 9.- La autoridad competente nacional en consulta con la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, aprueba las metodologías de cálculo y estimación de contaminantes que generan residuales líquidos y sólidos que afectan el suelo y las aguas terrestres y marinas.

CAPÍTULO V DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 10.- El titular de la entidad y la persona natural que realizan las actividades recogidas en el Anexo I, de la presente, entregan a las autoridades competentes, la Declaración Jurada, contenida en el Anexo III, dentro de los últimos diez (10) días naturales del mes de noviembre de cada año, incluyendo la de desechos peligrosos, si procede, de conformidad con lo establecido.

ARTÍCULO 11.- La información a presentar por el titular de cada entidad y la persona natural en la Declaración Jurada, se hace sobre la base de las indicaciones siguientes:

- a) Se declararán las emisiones al suelo, a las aguas superficiales terrestres y marinas. A las aguas subterráneas, solo cuando como método de disposición se utiliza la inyección, es decir mediante la construcción de pozos que descargan el residual de forma directa al acuífero subterráneo.
- b) Los parámetros de control están definidos en el Anexo II y su información se obtiene por medio de la medición, en caso de que alguno de estos parámetros no pueda ser medido, calculado o estimado, se informa de forma cualitativa la presencia del mismo en las emisiones.
- c) La emisión se informa como carga (toneladas al año), incluyendo el formato hasta dos cifras decimales. En caso de que la información esté basada en mediciones, se relacionan además, los valores de concentración, la carga gene-

rada y en caso de existir órganos de tratamiento la carga dispuesta.

- d) De existir sistemas de tratamiento, la carga dispuesta solo podrá determinarse por mediciones, excepto en los casos que el sistema de tratamiento esté completo, en buenas condiciones y con un correcto funcionamiento, en cuyo caso y ante la ausencia de mediciones, la carga dispuesta se estima a partir de la eficiencia de diseño del sistema. Si no se pueden aplicar ninguna de las alternativas anteriores se declara que no es posible determinar la carga dispuesta y se dispone de un período máximo de dos (2) años para su medición.
- e) Deben declararse los órganos de tratamientos existentes, causas por las que no se cumplen las normas de vertimiento o por las que se contamina, acciones requeridas para la solución del problema, acciones realizadas en el año de referencia y las planificadas para el próximo. En el caso de fuentes contaminantes de aguas terrestres, la evaluación se debe conciliar, con los resultados de los dictámenes del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LAS ENTIDADES Y DE LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 12.- El titular de la entidad y la persona natural sujetos de este Reglamento, deben contar con la medición de los parámetros de control establecidos en el Anexo II, de la presente, que pueda generar acorde con su proceso productivo, las materias primas y materiales que emplean y las características de sus residuales.

ARTÍCULO 13.- El titular de la entidad y la persona natural que realicen una o varias actividades de las incluidas en el Anexo I, entregan la información del Anexo III, indicando si la misma está basada en mediciones (M) y solo en los casos en que esto no sea posible, se emplean los métodos de cálculos (C) o estimaciones (E). En el Anexo IV se explica el alcance de cada categoría.

ARTÍCULO 14.- El titular de la entidad y la persona natural son responsables que la información entregada, cumpla con

los requisitos establecidos en el presente Reglamento tanto en su calidad como la veracidad de esta.

CAPÍTULO VII DE LAS FUENTES CONTAMINANTES DIFUSAS

ARTÍCULO 15.- A los efectos del presente Reglamento se consideran Fuentes Contaminantes Difusas a aquellas fuentes contaminantes puntuales de menores dimensiones que no alcanzan la escala industrial definida en el Anexo I o que no aparecen listadas en el mismo, tales como instalaciones porcinas con menos de 100 animales, las mini industrias y los asentamientos poblacionales que no tributan a sistemas de tratamiento de residuales, entre otras. La información de este tipo de fuente contaminante no se obtiene por declaración, sino se estima por extrapolación de datos económicos o estadísticos, a partir de volúmenes de producción.

ARTÍCULO 16.- La autoridad competente nacional queda encargada de establecer los indicadores para identificar emisiones de contaminantes procedentes de fuentes difusas, con arreglo a un adecuado nivel de desagregación geográfica, y el tipo de método utilizado.

CAPÍTULO VIII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 17.- La publicidad de la información relacionada de las fuentes contaminantes que generan residuales líquidos y sólidos que afectan el suelo y las aguas terrestres y marinas, se garantiza mediante los sistemas de publicación de la información con que cuenta la Oficina Nacional de Estadísticas e Información.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El presente Reglamento es de aplicación a todas las fuentes contaminantes que se ubican en las cuencas tributarias de las Bahías de La Habana, Cienfuegos y Nipe, durante el año 2015, haciéndose extensiva una vez evaluada su aplicación, al resto de las fuentes contaminantes identificadas en el país.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Direc-

ción Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Dada en La Habana, a los 30 días del mes de octubre de 2014.

Elba Rosa Pérez Montoya

Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

ANEXO I

**ACTIVIDADES A ESCALA
INDUSTRIAL QUE DEBEN
SER INFORMADAS**

1. Sector de la Energía

(a) Refinerías de petróleo y de gas
(b) Instalaciones de gasificación y li-
quefacción

(c) Centrales térmicas y otras instala-
ciones de combustión

2. Producción y transformación de metales

(a) Instalaciones para la calcinación o
sinterización de mineral metálico

(b) Instalaciones para la producción o
fundición de aceros brutos

(c) Instalaciones de transformación de
metales ferrosos.

(d) Fundiciones de metales ferrosos

(e) Instalaciones para la producción de
metales en bruto no ferrosos a partir de:

(i) Minerales, de concentrados o de
materias primas secundarias mediante
procedimientos metalúrgicos, químicos o
electrolíticos.

(ii) Para la fusión incluida la aleación,
de metales no ferrosos, incluidos los pro-
ductos de recuperación (refinado, mol-
deado en fundición, etc.).

(f) Instalaciones para el tratamiento de
superficie de metales y materiales plás-
ticos por procedimiento electrolítico o
químico

3. Industria mineral

(a) Explotaciones mineras subterráneas
y operaciones conexas

(b) Explotaciones a cielo abierto

(c) Instalaciones para la producción de:

(i) Cemento clínker en hornos rotatorios.

(ii) Cal en hornos rotatorios.

(iii) Cemento clínker o cal en hornos de
otro tipo.

(d) Instalaciones para la fabricación de
productos a base de asbestos

(e) Instalaciones para la fabricación de
vidrio

(f) Instalaciones para la fabricación de
productos cerámicos mediante horneado,

en particular de tejas, ladrillos, ladrillos
refractarios, azulejos, gres cerámico o
porcelana

4. Industria Química

(a) Instalaciones químicas para la fabri-
cación a escala industrial de productos
químicos orgánicos

(i) Instalaciones destinadas a la produc-
ción de materias plásticas, celulosa, cau-
chos sintéticos.

(ii) Colorantes y pigmentos.

(iii) Tensoactivos y agentes de superficie.

(b) Instalaciones químicas para la fabri-
cación y uso a escala industrial de produc-
tos químicos inorgánicos de base, como:

(i) Gases.

(ii) Óxidos y sales.

(iii) Ácidos.

(iv) Bases.

(c) Instalaciones químicas para la fabri-
cación a escala industrial de fertilizantes

(d) Instalaciones químicas para la elab-
oración a escala industrial de productos
fitosanitarios y biocidas de base

(e) Instalaciones que utilicen un procedi-
miento químico o biológico para la fabri-
cación a escala industrial de productos
farmacéuticos de base

(f) Instalaciones para la fabricación a
escala industrial de explosivos y produc-
tos pirotécnicos

5. Gestión de residuos y aguas residuales

(a) Rellenos sanitarios o vertederos de
sólidos urbanos

(b) Instalaciones de tratamiento de
aguas residuales urbanos o municipales

(c) Instalaciones de tratamiento de otras
aguas residuales

(d) Vertimiento de residuales urbanos o
municipales sin tratar (a través del alcan-
tarillado).

(e) Vertimiento de otras aguas sin tra-
tar.

**6. Fabricación y transformación de papel
y madera**

(a) Plantas industriales para la fabrica-
ción de pasta de papel a partir de madera
o de otras materias fibrosas

(b) Plantas industriales para la fabrica-
ción de papel y cartón y otros productos
básicos de la madera (como madera
aglomerada, cartón comprimido y madera
contrachapada)

(c) Plantas industriales para la conservación de madera y productos derivados de sustancias químicas

7. Ganadería y acuicultura intensiva

(a) Instalaciones de cría intensiva de aves de corral, ganado vacuno y ganado porcino (estas últimas con una capacidad de 100 o más animales)

(b) Acuicultura intensiva

8. Productos de origen animal y vegetal de la industria alimentaria y de las bebidas

(a) Mataderos

(b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios y bebidas a partir de:

(i) Materias primas animales (distintas de la leche).

(ii) Materias primas vegetales.

(c) Tratamiento y transformación de leche

(d) Fábricas de refresco, cervezas y bebidas alcohólicas

9. Industria azucarera y derivados

(a) Fábricas de azúcar

(b) Destilerías de alcohol

(c) Plantas productoras de levadura

10. Otras actividades

(a) Instalaciones para pretratamiento (operaciones de lavado, blanqueo, etc.) de tinta de fibras o productos textiles

(b) Instalaciones para curtidos de cueros y pieles

(c) Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, pinturas y tintas

(d) Instalaciones destinadas a la construcción, pintura o decapado de buques

**ANEXO II
PARÁMETROS DE CONTROL
A INFORMAR POR CADA ENTIDAD
ACORDE A SU PROCESO
PRODUCTIVO, LAS MATERIAS
PRIMAS Y MATERIALES
QUE EN EL MISMO EMPLEA
Y LAS CARACTERÍSTICAS
DE SUS RESIDUALES**

Parámetro	Nomenclatura a usar en la declaración
pH	pH
Temperatura	T
Sólidos suspendidos totales	SST
Sólidos sedimentables	SS
Aceites y grasas	AyG
Hidrocarburos totales	HCt
Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO ₅
Demanda Química de Oxígeno	DQO
Fósforo total	Pt
Nitrógeno total Kjeldahl	Nt
Aluminio	Al
Arsénico	As
Cadmio	Cd
Cobre	Cu
Cromo hexavalente	Cr ₆
Hierro total	Fet
Mercurio	Hg
Níquel	Ni
Plomo	Pb
Zinc	Zn
Cianuro Total	CNt

ANEXO III

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA

ESTA PARTE SOLO SE LLENA PARA PERSONAS NATURALES		
No.	Nombre:	
Dirección particular:		Municipio:
Provincia:	Carné de Identidad:	Año de referencia:

ESTA PARTE SOLO SE LLENA PARA PERSONAS JURÍDICAS		
Entidad:	Dirección:	Nombre y Cargo del representante legal:
Municipio:	Provincia:	Datos de la disposición que lo nombra representante:
OACE/OSDE	Código REUP	Código NAE
Coordenadas del lugar:		Año de referencia:

Información a ser llenada por personas jurídicas y naturales

Cuenca hidrográfica donde se ubica la instalación:

Volumen anual de producción, acorde con el Anexo I (se desglosa por actividad, si acorde al Anexo I se realiza más de una):

Número de empleados:

Horas días de operación y número de días que opera en el año (solo para actividades que no operan de forma continua):

Datos de emisión al agua por cada contaminante (de acuerdo al Anexo II)

Contaminante	Carga generada (t/a)	Carga dispuesta (t/a), si procede	Receptor	Accidentes (t/a) si ocurrieron
Contaminante 1				
Contaminante 2				
Contaminante N				

Nota: en el caso de los vertederos, la información de la tabla se refiere a la generación de lixiviados y/o si ocurre algún vertimiento directo de desechos a las aguas. Si no es posible se informa el total de desechos dispuestos.

Método empleado (M, C, E). Si se utilizó el método de medición se incluyen los resultados del monitoreo o la caracterización realizadas.

En el caso de la columna de Receptor se informa:

Aguas superficiales terrestres (AST)
Aguas subterráneas (solo inyección) (AS)

Aguas marinas (AM)

Al suelo (S)

Las emisiones al alcantarillado se clasificarán en una de las anteriores en función del punto de descarga del mismo.

Descripción de los órganos de tratamiento. Después del primer año de declaración jurada, solo hay que actualizar lo que cambió:

Órganos de tratamientos de que dispone	Estado y funcionamiento

Causas por la que no cumple la norma de vertimiento o contamina (de no existir esta). Después del primer año de declaración jurada, solo hay que actualizar lo que cambió:

Acciones requeridas para cumplir la norma o eliminar la contaminación (de no existir esta). Después del primer año de declaración jurada, solo hay que actualizar lo que cambió:

Acciones realizadas en el año para cumplir la norma o eliminar la contaminación (de no existir esta):

Por inversión:

Por recursos propios:

Acciones planificadas para el próximo año para cumplir la norma o eliminar la contaminación (de no existir esta):

Por inversión:

Por recursos propios:

ANEXO IV

TIPOS DE MEDIDAS, CÁLCULOS Y ESTIMACIONES DE LAS EMISIONES

I. Medida directa M

- Medición de descargas a aguas superficiales o subterráneas (inyección) terrestres o marinas (M)

- Medida de emisiones al suelo (M)

II. Balance de Materiales y de Masa C

- Estimaciones de descargas a las aguas superficiales o subterráneas (inyección) terrestres o marinas por balance de materiales (C)

- Estimaciones de emisiones al suelo por balance de materiales C

III. Factores de Emisión C

- Estimaciones de descargas a las aguas superficiales o subterráneas (inyección) terrestres o marinas por factores de emisión (C)

- Estimaciones de emisiones al suelo por factores de emisión (C)

IV. Cálculo de Ingeniería C/E

- Estimaciones de descargas a las aguas superficiales o subterráneas (inyección) terrestres o marinas por cálculos de ingeniería (C/E)

- Estimaciones de emisiones al suelo por cálculos de ingeniería (C/E)
